



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/05/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 006 2017 00435 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL | DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2018 00203 00 | Acción Popular | JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto Rechaza Recurso de Apelación y reponer parcialmente el auto de fecha 6 de mayo de 2022 | 19/05/2022 | | |
| 68001 23 33 000 2018 00735 00 | Ejecutivo | ESPERANZA SANCHEZ DE LLANES | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2019 00329 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARINA GOMEZ DE ACEVEDO | CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICIA NACIONAL | Auto de Tramite DECLARAR agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2019 00329 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARINA GOMEZ DE ACEVEDO | CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICIA NACIONAL | Auto que decreta pruebas | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2019 00329 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARINA GOMEZ DE ACEVEDO | CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2020 00016 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NYDIA ESTELLA CABALLERO GAMEZ | UGPP | Auto termina proceso por desistimiento | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2020 00249 00 | Acción Popular | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto que Ordena Correr Traslado de las pruebas incorporadas | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2021 00010 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | EFRAIN BARRIOS PIMENTEL | Auto niega medidas cautelares | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2022 00034 00 | Acción Popular | SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 19/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------------|--|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 006 2022 00047 00 | Recurso de Insistencia | BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS SANTOS - SANTANDER | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA | Auto que Ordena Requerimiento previo a decidir recurso de insistencia | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2022 00060 00 | Reparación Directa | MARTHA LUCIA VALBUENA TORRES | NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2022 00085 00 | Reparación Directa | INDUSTRIAS MADECEL LIMITADA | DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONSORCIO VIAL FLORIDABLANCA | Auto admite demanda | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2022 00091 00 | Reparación Directa | LEONARDO ROJAS PATIÑO | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL | Auto admite demanda | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2022 00093 00 | Acción de Cumplimiento | FERNANDO DIAZ MORALES | DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación | 19/05/2022 | | |
| 68001 33 33 006 2022 00115 00 | Reparación Directa | JORGE ARMANDO BENAVIDES NIÑO | NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto admite demanda | 19/05/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 680013333006-2017-00435-00

Demandante: MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL
suarezmagda@yahoo.es
lauraardila500@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
tatiana.santander@hotmail.com

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La parte demandada¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)³. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2011 se:

RESUELVE:

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), providencia visible al PDF 35 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ PDF 38 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2011.

³ PDF 35 expediente digital.

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88905424dd1daef56508800e8e010516097170ee6c68950396c8ac330a969140**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Exp. 68001-3333-006-2020-00249-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, identificado con CC No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H. CAMINOS DE PROVIDENZA
caminosdeprovidenzaph@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Con auto de treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, se resolvió, entre otro; **i) requerir por segunda vez** y bajo los apremios legales al **Municipio de Floridablanca**, para que allegara; 1. informe en el que conste si en el lugar objeto de la presente acción popular, esto es: Calle 197 No 21-44/46, se tiene contratado, o proyectado la ejecución de la obra consistente en implementación losetas texturizadas, frente y en la parte exterior de los parqueaderos comunales de la PH. Caminos de Providenza y en caso afirmativo deberá adjuntar los documentos que lo soporten; 2. copia del manual de diseño y construcción de espacio público, o documento interno que haga sus veces, si existe; de lo contrario manifestar bajo la gravedad de juramento; **ii) requerir** por segunda vez y bajo los apremios legales al **DANE** para que informara dato estadístico del número de población que residen en la comuna a la que pertenece la Calle 197 No 21-44/46 del Municipio de Floridablanca y, cuantas de estas se encuentran en situación de discapacidad; **iii)** Por secretaría elaborar el respectivo oficio comunicando el requerimiento al **Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación** para que rindiera informe en que se especificara cuantas veces acudió a la obra del conjunto residencial Caminos de Providenza, con el fin de verificar si se estaba dando cumplimiento con la construcción de las losetas texturizadas y los pompeyanos de acuerdo a la norma técnica.

¹ PDF 34 del expediente digital

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los respectivos oficios, tal y como obra a PDF 37 del expediente digital, los cuales fueron tramitados por el actor popular *-PDF 38 del exp. digital-*.

II. CONSIDERACIONES

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de febrero de 2022 (PDF 40 del expediente digital), el Municipio de Floridablanca manifiesta allegar las pruebas requeridas por este Despacho, anexando copia digital de: i) censo nacional de población y vivienda año 2018; ii) informe detallado de acuerdo a las competencias del DANE, en el que le dan trámite al requerimiento realizado. (comprendido en dos archivos PDF 20212300257431y 20222300000431T) e; iii) informe del Banco Inmobiliario de Floridablanca de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

No obstante, encuentra el Despacho que, de la revisión de los documentos arrimados por el Municipio de Floridablanca, si bien relacionan el requerimiento efectuado a la Secretaría de Planeación correspondiente a *“informe en el que se especifique cuántas veces acudió a la obra del conjunto residencial Caminos de Providenza, con el fin de verificar si se estaba dando cumplimiento con la construcción de las losetas texturizadas y los pompeyanos de acuerdo a la norma técnica”* no se advierte que, frente al mismo se haya dado respuesta alguna por el ente municipal. Por lo anterior y, en aplicación del principio de celeridad, se ordenará requerir por última vez y bajo los apremios legales del art. 44.3 del Código General del Proceso², al Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue el informe referido.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Código General del Proceso, el Despacho incorporará las pruebas documentales allegadas y correrá traslado de las mismas a las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien al respecto, garantizando con ello el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,**

² **Art. 44.3 CGP:** “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

RESUELVE:

- Primero:** **Requerir por última vez y bajo los apremios legales** del art. 44.3 del Código General del Proceso, al Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación, para que dentro del término máximo e improrrogable de tres (03) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia informe en el que especifique; “cuantas veces acudió a la obra del conjunto residencial Caminos de Providenza, con el fin de verificar si se estaba dando cumplimiento con la construcción de las losetas texturizadas y los pompeyanos de acuerdo a la norma técnica”.
- Segundo:** **Incorporar** al proceso las siguientes pruebas:

| Prueba | Fls. |
|--|--------------------------------------|
| <p>1. Memorial de febrero de 2022 suscrito por la Abog. Sandra Rocío Pico Castro en su condición del Municipio de Floridablanca, mediante el cual allega;</p> <p>1.1 Censo nacional de población y vivienda año 2018</p> <p>1.2 Informe detallado de acuerdo a las competencias del DANE, dirigido al Despacho Judicial, en el que le dan trámite al requerimiento realizado. (comprendido en dos archivos PDF 20212300257431y 20222300000431T.</p> <p>1.3 Informe del Banco Inmobiliario de Floridablanca de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), en que da respuesta a la solicitud de información del Despacho.</p> | <p>PDF 40 del expediente digital</p> |

- Tercero.** **Correr traslado** a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre los documentos allegados e incorporados en esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso a los documentos a través del siguiente link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQixkZF-8tJi7A5Ou1gj1wBESmmzZjLhgKBy8ZNiu8rGQ?e=a5vc9c

- Cuarto.** **Reconocer** personaría para actuar a la persona jurídica ACLARAR S.A.S. identificada con NIT 900.285.599-7, representada legalmente por la Abog. Sandra Rocío Pico Castro identificada con cc 63.555.381 con T.P. 180.749 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Floridablanca, de

conformidad con el documento que obra a la Pág. 13 PDF 39 del exp. digital.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **a54e572c593a83ef815dd1e78b61e4b6ce49fac0a1ad206126bc080cdd7e0ccc**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00091-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: LEONARDO ROJAS PATIÑO Y OTROS
ortizquitian6@hotmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Habiendo subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA y el Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2080 de 2021 se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial

¹ PDF 10 del Expediente Digital.

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. EDISON ORTIZ QUITIAN, identificado con C.C No. 91.356.149 expedida en Piedecuesta y portador de la T.P. No. 345.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial. Auto Admisorio de la demanda. Exp: 68001333006-2022-00091-00

actora de conformidad con el poder conferido obrante en la Pág. 55 y
56 el PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c8123428b2276ead53bc4a73760dbb626d794b998f27abddf837782d94bd4a**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00060-00

Demandante: MARTHA LUCIA VALBUENA TORRES
identificada con la C.C No. 40.034.113 de Tunja y OTROS
Jr.palacios@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda (PDF. 04 del expediente digital), la cual fue subsanada y posteriormente, fue admitida con auto del 30 de marzo de 2022 (PDF. 07 del expediente digital), el cual fue notificado por anotación en estado (PDF. 12 del expediente digital). No obstante a la fecha no se ha efectuado la notificación a la entidad demanda, conforme lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado pro el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

II. DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

La p. actora presentó memorial el 6 de mayo de 2022 (PDF 08 del expediente digital), en el que solicitó la reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas, con pruebas de orden documental.

Al respecto advierte el Despacho que, el Art. 173 del CPACA prevé la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, la que deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; norma que además dispone que, dicha reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las **pruebas**.

En el caso que nos ocupa, el memorial allegado mediante el cual se reforma la demanda fue presentado dentro del término legalmente establecido, como quiera que, para el día 6 de mayo de 2022 cuando fue radicado la solicitud, el término consagrado en el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, no ha transcurrido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presenta frente a un aspecto habilitado por la norma (adición de acápite de pruebas) y dentro de la oportunidad legal, el Despacho la admitirá y correrá traslado en los términos del numeral 1° del art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** que, en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promueve **MARTHA LUCIA VALBUENA TORRES Y OTROS**, en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **NOTIFICAR** por secretaria del Despacho de manera conjunta tanto el presente proveído así como la demanda a las partes, así como al Representante del Ministerio Público, conforme lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5150da29d4e3a97727f3f018b1b6d69bca8e9892193989a95c9a6f2f5ffdc69**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial:

Al Despacho, para resolver lo solicitado por el apoderado del demandante -insistente-, quien manifestó mediante memorial visible al PDF 17 del expediente digital, que la entidad demandada no ha dado respuesta, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha de fecha 22 de marzo de 2022.

Bucaramanga, mayo 16 de 2022

Daniela Villarreal Ibañez
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

**ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A DAR APERTURA FORMAL A
INCIDENTE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Exp. 680013333006-2022-00047-00

Demandante: DAVID MARQUEZ CRUZ, comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos de Barbosa, Santander.
Bomberosbarbosa7520@gmail.com

Demandado: BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS
bomberos@lossantos-santander.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA

Mediante memorial del 3 de mayo de 2022 (PDF 17 del expediente digital), a través de apoderado judicial la parte demandante -insistente-, manifestó que la entidad demandada -Bomberos Voluntarios del Municipio de los Santos-, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la cual se resolvió:

“Primero. DECLARAR que el señor David Márquez Cruz, en calidad de comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barbosa, Santander, tiene derecho a que se le entregue la certificación solicitada mediante el derecho de petición del 26 de octubre de 2021 (PDF 02 del expediente digital).

Segundo. ORDENAR a Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los Santos, Santander, dar la información solicitada por el señor David Márquez Cruz, en calidad de comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barbosa, Santander, mediante derecho de petición del 26 de octubre de 2021 (PDF 02 del expediente digital) y objeto del presente recurso.”

Ahora bien, de la revisión del proceso de la referencia, advierte el Despacho que la decisión contenida en la sentencia del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se encuentra en firme, pese a haber sido recurrida, pues mediante providencia de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), se rechazó por improcedente el recurso interpuesto.

Por lo anterior, se **requerirá** a la entidad demandada -Bomberos Voluntarios del Municipio de los Santos-, para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe sobre el trámite y las actuaciones surtidas en virtud de la orden contenida en la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y tendiente a dar cumplimiento a lo allí dispuesto. Se advierte que dicha reiteración tendrá lugar bajo los apremios legales, so pena de la imposición de **sanción por desacato a orden judicial, de conformidad con el Art. 44 del CGP**, para lo cual se da inicio al trámite incidental.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** bajo los apremios legales del art. 44.3 del C.G.P al **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER**, para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe sobre el trámite y las actuaciones surtidas en virtud de la orden contenida en la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y tendiente a dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al ab. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, identificado con C.C No. 1.098.688.039 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 298.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en la Pág. 7 del PDF 17 del expediente digital.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa88cb373b09354d18689c7f6a59624b3ef27a7ef04acf0e6a30e9251af336**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00085-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **INDUSTRIAS MADECEL LIMITADA**
madecel@madecel.com
Castañeda.kathe.1@gmail.com

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
notificaciones@santander.gov.co
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
CONSORCIO VIAL FLORIDABLANCA
Gerencia@mringenierosltda.com

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Habiendo subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA y en la Ley 2080 de 2021 se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** y al **CONSORCIO VIAL FLORIDABLANCA,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador

¹ PDF 12 del Expediente Digital.

Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. CINDY KATHERINE CASTAÑEDA GALVIS, identificado con C.C No. 1.102.356.097 expedida en Piedecuesta y portadora de la T.P. No. 193.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido y visible al PDF 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7e8aec355624c62dc8c2815e1d5cb28f2a351f48cf82166bb313793889642**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN Y REPONE AUTO

Exp. 680013333-006-2018-00203-00

Demandante: COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL ORBE P.H.
Edgar.cam.13@hotmail.com
Jezebel1313@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
silvanazambrano@hotmail.com

Vinculado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHO E INTERESESE COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) (PDF 21 del expediente digital), este Despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) (PDF 17 del expediente digital). Posteriormente, mediante memorial visible al PDF 23 del expediente digital, el apoderado de la parte actora, Copropiedad Centro Comercial Orbe-P.H., presentó **recurso de apelación** contra del auto del 6 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

a. De la procedencia del recurso de apelación.

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio entre otras, de las acciones populares, en su capítulo X, y de manera concreta en sus artículos 36 y 37, establece las providencias que son susceptibles del recurso de reposición y de apelación.

En ese orden de ideas y de la revisión de la norma en cita, observa el Despacho que la providencia objeto de recurso, es decir, el auto del 6 de mayo de 2022 no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el mismo se rechazará por improcedente.

Ahora bien, en virtud del parágrafo del art. 318 del CGP, que dispone: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas de recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente,*.”; el Despacho

estudiará los argumentos bajo la figura del recurso de reposición el cual resulta procedente de conformidad con el art. 36 de la Ley 472 de 1998.

b. Del recurso procedente, esto es el de reposición.

Como fundamento del recurso, expone la parte actora que, el efecto en el que se debe conceder el recurso es en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo, como fue concedido mediante el auto del 6 de mayo de 2022.

Lo anterior, al señalar que la Ley 472 de 1998, regula lo relacionado con las acciones populares y señala que se aplicarán las disposiciones del CGP y CPACA, siempre que no se opongan a la naturaleza de dichas acciones y su finalidad. Agrega que, el art. 323 del CGP, prevé los casos en los que se deben conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo y devolutivo. Por lo anterior, expone que, teniendo en cuenta que la sentencia concedió de manera parcial las pretensiones y que solo fue apelada por la parte accionante, resulta procedente que se revoque el efecto en el que fue concedido y se conceda en el efecto devolutivo.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar de fondo los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio. En ese orden de ideas, en relación con el recurso de apelación, la Ley 472 de 1998, en su art. 37 señala: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”*.

Así las cosas, el art. 323 del CGP, señala los efectos en los que se concede el recurso de apelación, y dispone: *“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”* (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y en el caso sub examine, la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria por cuanto, no solamente declara la existencia de una situación jurídica consistente en la vulneración de derechos e intereses colectivos, sino que, adicionalmente, le impone a la p. demandada unas obligaciones, las cuales están encaminadas a la protección de los derechos amparados. Resultando procedente que sea concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, resulta procedente modificar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, en virtud de lo anteriormente expuesto, aunado a la naturaleza de la acción constitucional, y la protección de los derechos e intereses que contiene la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,**

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **REPONER** parcialmente el auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), el que quedará así:

*“Primero: **CONCEDER** en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), providencia visible al PDF 17 del expediente digital.”*

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3d2a4186e75910067626f689c6d8c7a6a6dea28105519762fc8fdb5149489**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia: Informando al Despacho que el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado solicitó reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento atendiendo a que para la fecha tiene programada diligencia judicial de secuestre en otro juzgado.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2022

Edgar A. Henao
Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
CON CITACIÓN DE PERITO PARA CONTRADICCIÓN
DE PRUEBA PERICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00735-00**

Demandante: **ESPERANZA SÁNCHEZ DE LLANES**
mmarchs@hotmail.com

Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**
servicioalciudadano@sena.edu.co
mpalomino@sena.edu.co

Perito: **RAÚL GALVIS TORRES**
raulcontadorpublico@hotmail.com

Radicado: **6800123330006-2018-00735-00**

Medio de Control: **EJECUTIVO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se,

RESUELVE:

Primero: **REPROGRAMAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento inicialmente fijada para el 9 de junio de 2022, a las 02:30 p.m., mediante auto del 6 de mayo de 2022 (PDF 43 del expediente digital).

Segundo: **FIJAR** el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), con el fin de realizar la audiencia

EH

especial de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP.

Segundo: CITAR al auxiliar de la justicia RAÚL GALVIS TORRES a la precitada diligencia con el fin de surtir el trámite de contradicción del dictamen rendido por él a solicitud de parte (véase PDF 23 del expediente digital).

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto: Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e33db8ed5851bfe4a9d25456eab0859d15a901dc01ba8368c709308321994**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SANEA EL PROCESO, FIJA LITIGIO, RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES, PRUEBAS, SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2019-00329-00

Demandante: **MARINA GOMEZ DE ACEVEDO**, identificada con número de cédula 28.295.366
renepi1@hotmail.com

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**
judiciales@casur.gov.co

Curador ad-litem: **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
VALENTINA ACEVEDO HERNANDEZ
CLAUDIA VANESA ACEVEDO RESTREPO

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones de naturaleza previas ni mixtas por resolver; puesto que la p. demandada CASUR no contestó la demanda y el señor Curador ad-litem en representación de las hoy mayores de edad Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo Restrepo hijas del



CEAO

causante Milton Acevedo (q.e.p.d.), aunque contestó la demanda en su nombre, no propuso excepción previa o de fondo alguna, por lo que se impone como la etapa siguiente la de la celebración de Audiencia Inicial; no obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material¹, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se adoptan las siguientes decisiones:

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión del trámite procesal surtido hasta la fecha, el Despacho realiza un recuento sucinto de las actuaciones adelantadas, advirtiendo que, mediante auto del 02 de diciembre de 2019 visible al PDF. 01 del exp. Digital, se admitió la demanda de la referencia y ordenó las notificaciones de rigor, las que se llevaron a cabo conforme a los folios 134 y s.s. del PDF. 01 del exp. Digital frente a CASUR, ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cuanto al señor Curador Ad Litem en representación de Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo Restrepo hijas del causante Milton Acevedo obra constancia de notificación de fecha 04 de noviembre de 2021 visible al PDF. 16 del exp. Digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y no evidenciándose la existencia de vicios o irregularidades que afecten el desarrollo del proceso, se declara saneado.

¹ Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500.



CEAO

2. DE LAS EXCEPCIONES PENDIENTES DE RESOLVER

De la revisión de la contestación de la demanda presentada por el señor Curador ad-litem en representación de Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo Restrepo hijas del causante Milton Acevedo no se propuso excepción previa, mixta o de fondo alguna. De otra parte, CASUR no contestó la demanda.

3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó por la parte demandada en la contestación a la misma.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

- 3.1. **Para la p. demandante**, le asiste el derecho a recibir la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite del señor Milton Acevedo (q.e.p.d.), puesto que considera que hay una errónea interpretación del art. 11 del Decreto 4433 de 2004 por parte de la entidad demandada al negar la prestación económica solicitada, cumpliendo con los requisitos para ser beneficiaria de aquélla en el porcentaje que le corresponda -en aplicación del mencionado Decreto y de la Ley 923 de 2004-, teniendo en cuenta que comparecieron como beneficiarias del causante Milton Acevedo sus hijas Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo actualmente mayores de edad, esto a partir del 02 de diciembre de 2018 fecha de fallecimiento del señor Acevedo (q.e.p.d.).



CEAO

3.2. Para la parte demandada CASUR, no contestó la demanda. No obstante, de los actos administrativos acusados se tiene que se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la aquí demandante Marina Gómez de Acevedo, no reúne los requisitos establecidos en el art. 11 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto no acreditó la vida marital hasta la muerte de su cónyuge; reconociendo la sustitución pensional a nombre de las dos menores hijas del señor Milton Acevedo, Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo por intermedio de sus progenitoras Sandra Milena Hernández Bautista y Claudia Patricia Restrepo, respectivamente, hoy mayores de edad.

3.3. Para el señor Curador ad-litem, en representación de Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo hoy mayores de edad, señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se pruebe más allá de toda duda razonable las circunstancias que dieron origen al presente medio de control.

4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme lo previsto en el numeral 8° del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deban ser resuelta en esta oportunidad.



CEAO

6. DE LAS PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que obran a los folios 27 al 107 del PDF 01 del expediente digital.

6.1.2. TESTIMONIALES: Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 222 del C.G.P., decrétese los testimonios de las señoras: **SARA SOLANO TORRADO Y MARIA EMERITA**, con el fin de ratificar y ampliar lo manifestado en las declaraciones extrajudicio rendidas ante notario público, advertir que si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación su testimonio no tendrá valor, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del art. 188 del CGP. La p. interesada deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

6.2. PARTE DEMANDADA – CASUR: No contestó la demanda.

6.3. CURADOR AD-LITEM: No solicitó prueba alguna.

6.4. DE OFICIO: Se requerirá a la p. demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el expediente administrativo contentivo de la solicitud de sustitución de la asignación de retiro del señor MILTON ACEVEDO (q.e.p.d.), objeto en el presente medio de



CEAO

control, so pena iniciar incidente de desacato, en atención a ser una obligación contenida en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO celebrar la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes y **RESUELVE** el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

QUINTO: REQUERIR a la p. demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-** para que dentro de los cinco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5785-1-9

SIGCMA-SGC

CEAO

(05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el expediente administrativo contentivo de la solicitud de sustitución de la asignación de retiro del señor MILTON ACEVEDO (q.e.p.d.), objeto en el presente medio de control, so pena iniciar incidente de desacato.

SEXTO: TENER como **CURADOR AD-LITEM** de la p. vinculada Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanesa Acevedo hijas del señor Milton Acevedo (q.e.p.d.), al ab. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con C.C No. 75.106.148 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 23 de julio de 2021 visible al PDF. 09 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddea0b8ed3e777f860d204176b65cdc870d76136f6caf2c934dc76a7c10e11a**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Exp. 680013333006-2022-00016-00

Demandante: **NIDIA STELA CABALLERO GÁMEZ**
angelica.acevedo.lit@gmail.com

Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. Antecedentes

(PDF 01 del expediente digital)

Con el ejercicio del medio de control de la referencia pretende la parte actora, entre otras cosas, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución No. RDC -2019-01851 del 25 de septiembre de 2019** “por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. RDO 2018-02909 del 17 de agosto de 2018 contentiva de la liquidación oficial dictada en contra de la señora NYDIA STELLA CABALLERO GAMEZ”, **ii) resolución No. RDC -2019-01851 del 25 de Septiembre de 2018** “por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución RDO 2018-02909 del 17 de agosto de 2018 contentiva de la liquidación oficial dictada en contra de la señora NYDIA STELLA CABALLERO GAMEZ”, como restablecimiento del derecho solicita que se declare exonerada de los pagos por aportes a la Seguridad Social y a la correspondiente sanción por inexactitud y por omisión a la señora NYDIA STELLA CABALLERO GAMEZ.

II. Consideraciones

Por memoriales del 9 y 10 de mayo de 2022 (véase PDF 17 y 18 del expediente digital), la p. actora y la entidad demandada, respectivamente, solicitan el desistimiento de la demanda en razón a que la demandante se acogió al beneficio tributario de que trata la Ley 2155 de 2021, razón por la cual concilió la controversia objeto de estudio en este proceso y como prueba de ello adjunta Constancia de

Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP (véase págs. 5 y ss. del PDF 17 del expediente digital).

Pues bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá **desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Supuesto que, en el presente asunto, se verificó que ello no ha ocurrido, pues el proceso se encuentra en la etapa de traslado de la demanda (específicamente para resolver excepciones y/o fijar fecha para celebrar la audiencia inicial).

Adicional a ello, el Despacho considera que no hay lugar a la condena en costas, en consonancia con el criterio del H. Consejo de Estado que ha señalado: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*¹. Teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como se referenció en precedencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En conclusión, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó **NIDIA STELA CABALLERO GÁMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, (en este caso, la petición fue coadyuvada por la entidad demandada), recordando que esta providencia produce los efectos de cosa juzgado, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la p. actora y coadyuvada por la entidad demandada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

Contribuciones Parafiscales de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que esta providencia produce los efectos de cosa juzgada, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO condenar en costas procesales a la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ae85885bfbf48990fb5b8a4fa2f110b47dbc84f545e233f8c7fcfc8f47963**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Exp. 68001-3333-006-**2021-00010-00**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-, identificado
con el NIT. 900336004-7

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: EFRAIN BARRIOS PIMENTEL, identificado
con la C.C. No. 13.827.002

pimentelefra43@hotmail.com;
abogado@jorgeluisquinterogomez.com

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP-

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-

CONSIDERACIONES

- I. **La demanda**
(Fls. 04 al 05 PDF. 01 del exp. digital).

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución No. 2477 del 18 de mayo de 2012**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Efraín Barrios Pimentel, emanada de la otrora Instituto de los Seguros Sociales ISS, y **ii). Resolución No. SUB 35320 del 07 de febrero de 2020**, expedida por Colpensiones por medio de la cual se ordenó el ingreso en nómina de

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00010-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- Y
EFRAIN BARRIOS PIMENTEL

pensionados de una pensión de vejez al señor Efraín Barrios Pimentel, al considerar que la autoridad competente para el reconocimiento de dicha prestación social corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- entidad sucesora procesal de CAJANAL.

Como restablecimiento del derecho, solicita que la p. demandada sea condenada a reintegrar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que le fueron canceladas sin tener derecho, incluyendo el valor del retroactivo y demás sumas que resulten de la liquidación.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora solicita a los folios 2 al 03 del PDF.01 del exp. Digital, lo siguiente:

- **Suspensión provisional** de los actos acusados, en razón a que considera que los actos administrativos a través de los cuales el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Efraín Barrios Pimentel de conformidad a lo señalado en la Ley 33 de 1985, son contrarios a la Constitución y la Ley, puesto que considera que el demandado cumplió su estatus pensional estando afiliado a CAJANAL, razón por la cual el reconocimiento pensional es responsabilidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entidad que reemplazó a CAJANAL y que tiene que hacer el estudio del reconocimiento pensional.
- Agrega que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos ilimitados, que se distribuyen de acuerdo con las

necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos¹.

- Que el perjuicio es inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones puesto que se configura en la medida que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.
- Finaliza precisando que se debe decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados por ser contrarios a la Constitución y a la Ley.

III. El traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 visible al PDF. 07 del exp. Digital, se ordena correr traslado por cinco (05) días a las p. procesales de la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el art. 233 de la Ley 1437 de 2011; siendo notificados en forma personal el 20 de abril de 2021 a la p. demandada y a la UGPP de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, conforme las constancias de notificación de secretaría visibles a los PDFS. 11 Y 12 del exp. Digital, recorriendo traslado ambas partes, la UGPP el 27 de abril de 2021 visible al PDF. 15 y la p. demandada Efraín Barrios Pimentel a través de apoderado judicial, escrito visible al PDF. 16 del exp. Digital.

Al respecto, la **UGPP** señala que, ante la solicitud de suspender provisionalmente los actos administrativos acusados antes mencionados, los cuales reconocen y ordenan una pensión de vejez a favor del señor Barrios Pimentel, y a su vez ordenan el ingreso a nómina de la misma, se hace necesario sopesar los derechos que se debaten en el proceso, toda vez que, al ordenarse la medida cautelar solicitada puede verse vulnerados los intereses de la contraparte.

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00010-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- Y
EFRAIN BARRIOS PIMENTEL

Que al existir manifestación de **COLPENSIONES** en las resoluciones ya mencionadas estas gozan de presunción de legalidad hasta que legalmente se compruebe lo contrario, lo cual deberá ser desvirtuado únicamente en el curso del proceso, puesto que no hay una debida contradicción de las pruebas que evidencien su desvaluación de conformidad a lo establecido en el art. 08 de la Ley 1437 de 2011, por lo que considera que no es procedente la suspensión provisional solicitada por la p. demandante.

De otra parte, la **p. demandada Efraín Barrios Pimentel** a través de apoderado judicial se opone a la medida cautelar solicitada por la p. demandante, señalando que no es posible que la entidad demandante Colpensiones pretenda desconocer que cumplió el aquí demandado Barrios Pimentel con los requisitos para acceder a su pensión de vejez y por ende al pago de la prestación, aunado a ello informa que si bien Colpensiones emitió la Resolución SUB 35320 del 07 de febrero de 2020, para la inclusión en nómina del aquí demandado, que a la fecha no se ha hecho efectiva, puesto que se encuentra congelado dicho pago, situación que omitió señalar Colpensiones, por lo que considera una contradicción, puesto que se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, que nunca se ha cumplido el objeto por el cual fue emitido, ya que no se ha materializado con el pago real de una mesada pensional a favor de mi mandante, guardando silencio al respecto la p. demandante en la demanda.

Agrega que Colpensiones le está causando un grave perjuicio al aquí demandado, puesto que no solo emitió la Resolución No. 35320 en que ordenó su inclusión en nómina, sino que además en la base de datos registra que las mesadas pensionales han sido consignadas, hecho que no es cierto, lo que generó que su empleador EMPAS, lo desvinculara, estando por tanto en este momento el aquí demandado desempleado.

Que el daño, la vulneración y la afectación que ha causado Colpensiones al aquí demandado en su legítimo derecho a una pensión, aunado al perjuicio causado por la terminación de su contrato de trabajo son potísimas razones para oponerse a las medidas cautelares deprecadas.

Finalmente, agrega que el aquí demandado Barrios Pimentel en toda su vida laboral realizó cotizaciones al I.S.S. ahora COLPENSIONES, razón de más para

| | |
|----------------|--|
| RADICADO | 68001-3333-006-2018-00458-00 |
| MEDIO CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | UGPP |
| DEMANDADO: | LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ |
| VINCULADO: | COLPENSIONES |

que no sea admisible la negativa de la demandante frente al reconocimiento de la prestación, siendo deber de la accionante aclarar la situación anómala respecto al derecho pensional del aquí demandado.

IV. Consideraciones

A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “fumus buni iuris” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

C. De los actos administrativos cuya suspensión se pretende:

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00010-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- Y
EFRAIN BARRIOS PIMENTEL

Se sintetiza en los siguientes actos administrativos: **i) Resolución No. 2477 del 18 de mayo de 2012**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Efraín Barrios Pimentel, emanada de la otrora Instituto de los Seguros Sociales ISS, y **ii). Resolución No. SUB 35320 del 07 de febrero de 2020**, emanada por COLPENSIONES por medio de la cual se ordenó el ingreso en nómina de pensionados de una pensión de vejez al señor Efraín Barrios Pimentel.

Pues bien, una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, el Despacho advierte que la razón principal para que Colpensiones demande en acción de lesividad el acto administrativo radica en que considera que, el demandado Barrios Pimentel **cumplió su estatus pensional estando afiliado a CAJANAL hoy UGPP y no al ISS**, agregando que se atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Al respecto considera el Despacho que para determinar ello, se debe contar con mayores elementos de juicio y se aporte por la entidad vinculada UGPP copia de los documentos como el expediente administrativo, con el fin de que en la etapa correspondiente – sentencia- se establezca claramente a que entidad le correspondía legalmente reconocer dicha prestación económica.

De otra parte, la p. demandada informa cuando descurre el traslado de la medida cautelar solicitada, que, si bien al señor Barrios Pimentel le reconocida la pensión, luego de lo cuál se ordenó su inclusión en nómina, nunca se le ha cancelado, por lo que, si se llega a determinar que no es Colpensiones la entidad llamada al reconocimiento, sería inocua la suspensión provisional del acto, ello teniendo en cuenta que no se ha hecho pago alguno.

Aunado a lo anterior, al proferirse la resolución de ingresó a nómina por Colpensiones, la entidad nominadora EMPAS S.A. E.S.P. desvinculó del servicio activo al aquí demandado quién ostenta 68 años de edad, puesto que nació el 10 de mayo de 1954, encontrándose actualmente desempleado, según se manifiesta en el documento visible en el cuaderno de medidas cautelares PDF. 16 del exp. Digital.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
VINCULADO:

68001-3333-006-2018-00458-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP
LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ
COLPENSIONES

Por todo lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiendo, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (art. 233 inc. Final del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb17d6bd43b8f42b1e20139d1688c64dcd85b44d43b653d20402b97c5e9089b**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la actora popular realizó la publicación del aviso de la comunidad del municipio de Bucaramanga ordenado en el auto admisorio dentro del presente medio de control, publicación visible al PDF. 18 del exp. Digital, encontrándose notificada todas las partes y resuelta la solicitud de medida cautelar presentada, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, mayo 13 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Demandante: SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ,
identificada con la CC. No. 1.098.707.215

populisyrespublica@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co; drortizc@bucaramanga.gov.co

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE
BUCARAMANGA – DTTB-
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co;
miguel.prada@grupoubicar.com

Vinculado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

notificacionesjudicialesessa@essa.com.co;
NELSON.GONZALEZ@essa.com.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el Despacho continuará con la etapa siguiente en este proceso, cual es, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la actora popular tendiente a que se incorporen las pruebas aportadas en la demanda y contestación de la misma, serán objeto de estudio en la etapa correspondiente, esto es, en la etapa de pruebas; no pudiéndose confundir con la incorporación de documentos que se hace en el cuaderno de medidas cautelares, y que tienen que ver directamente con ella, respecto de las cuales se corrió traslado por el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y media de la tarde (2:30 pm), con el fin de llevar a cabo audiencia virtual especial de pacto de cumplimiento. **Parágrafo:** Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de MULTA que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A artículo adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f9cf32414220278f7a8d812a4ce2646940877b3de9bab34a334a096ec0f5b**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00115-00

Demandante: **JORGE ARMANDO BENAVIDES NIÑO** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DULCE MARÍA BENAVIDES BENAVIDES, DAVID SANTIAGO BENAVIDES BENAVIDES y MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES BENAVIDES; MABEL PATRICIA NIÑO SARMIENTO, LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA, LUIS FERNANDO BENAVIDES NIÑO, LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO, GISELA NAYIBE BENAVIDES NIÑO, LUIS CARLOS BENAVIDES NIÑO, LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA.**
juanenerposi@gmail.com

Demandado: **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA-.**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona (art. 199 de la Ley 1437 de 2011).
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a

la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. RECONOCER personería al ab. JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, identificado con C.C No. 91.540.424 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 209.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el PDF 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405bc1c6284f5ba2527a92f74653a9fe96fc8cf48a1eed6f87ab1e6acc6df9f9**
Documento generado en 19/05/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Exp. 680013333006-2022-00093-00

DEMANDANTE: FERNANDO DÍAZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 91.227.666
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, concédase la **IMPUGNACION** interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de mayo de 2022 -PDF 18 Exp. Digital-, notificada el mismo día -PDF 19 Exp. Digital-.

En consecuencia, se ordena remitir el cuaderno original del proceso de acción de cumplimiento al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ